



## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** PES/200/2024.

**PARTE DENUNCIANTE:**  
PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO.

**PARTE DENUNCIADA:** DIEGO  
CASTAÑÓN TREJO, EN SU  
CALIDAD DE PRESIDENTE  
MUNICIPAL DE TULUM,  
QUINTANA ROO.

**MAGISTRADO PONENTE:**<sup>1</sup>  
SERGIO AVILÉS DEMENEGHI.

Chetumal, Quintana Roo, a veintitrés de octubre del año dos mil veinticuatro<sup>2</sup>.

**Resolución**, que determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas<sup>3</sup> por el Partido Movimiento Ciudadano atribuidas al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal.

### GLOSARIO

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación.
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

<sup>1</sup> Secretariado: Michelle Guadalupe Velazquez Perez y David Cortés Olivo.

<sup>2</sup> En adelante, las fechas a las que se haga referencia, corresponden al año dos mil veinticuatro a excepción de que se precise lo contrario.

<sup>3</sup>Supuesto uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, apropiación de logros de gobierno y programas sociales.

<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Autoridad Instructora</b>	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Autoridad Resolutora</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>PES</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>Partido MC/Quejoso/denunciante</b>	Movimiento Ciudadano.
<b>Parte denunciada/denunciado</b>	Ciudadano Diego Castañón Trejo

## I. ANTECEDENTES.

### 1. Proceso Electoral.

1. **Calendario Integral del Proceso. Calendario Integral del Proceso.** El treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para la renovación de las diputaciones locales, y de los miembros de los once ayuntamientos del estado de Quintana Roo, calendario respecto del cual destaca para los efectos de la presente sentencia lo siguiente<sup>4</sup>:

FECHA	ETAPA/ACTIVIDAD
03 de enero	Inicio del proceso de selección interna de candidatas y candidatos de los partidos políticos
05 de enero	Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024
19 de enero al 17 de febrero	Periodo de Precampaña de Diputaciones y miembros de los Ayuntamientos.
18 de febrero al 14 abril	Periodo de Intercampaña.
02 al 07 de marzo	Periodo para solicitar el registro de planillas de candidaturas a miembros de los ayuntamientos.
15 de abril al 29 de mayo	Periodo de campaña.
02 de junio	Jornada Electoral Local 2024.
30 de septiembre de 2024	Conclusión del proceso electoral local ordinario.

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

<sup>4</sup> Establecidas en el calendario integral del proceso electoral local 2023-2024, aprobado por el Instituto, mediante Acuerdo IEQROO/CG/A-071-2023 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

2. **Escrito de queja.** El veinte de septiembre, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto, un escrito de queja signado por el Representante ante el Consejo General del Instituto, por medio del cual denuncia al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum, Quintana Roo.
3. Lo anterior, por la supuesta promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, la sobre exposición de su imagen, así como la apropiación de logros de gobierno y programas sociales.
4. **Medidas Cautelares.** Es dable señalar que el quejoso en el escrito de queja presentado, solicitó el dictado de las medidas cautelares.
5. **Radicación de la queja.** En virtud de lo anterior, el propio veinte de septiembre, la Dirección Jurídica del Instituto, registró el escrito de queja referido en el antecedente 2, bajo el número **IEQROO/PES/279/2024**. En el mismo auto de radicación se determinó reservar sobre la admisión o desechamiento del asunto en cuestión.
6. **Inspección ocular.** El veintiuno de septiembre, la servidora electoral designada para ello, levantó el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública, a las URL proporcionadas por el quejoso siguientes:
  1. <https://www.facebook.com/share/x45GyxRkEytYHe7i/?mibextid=oFDknk>
  2. <https://www.facebook.com/share/v/K1RLk6aiY9EkMTEFP/?mibextid=oFDknk>
  3. <https://www.facebook.com/share/v/BhT73xNfY3iM4Gz/?mibextid=jmPrMh>
  4. <https://www.facebook.com/share/v/kLQGzhVHCFGUU2ew/?mibextid=xF2i>
  5. <https://www.facebook.com/share/v/R3oqzDwbsmaTBKcT/?mibextid=xF2i>
  6. <https://www.facebook.com/share/v/8eCyyHqVUqTkuh9p/?mibextid=jmPrMh>
  7. <https://www.facebook.com/share/v/4PasdGCQpkTimCY/?mibextid=xF2i>
7. **Requerimiento de información.** El veintitrés de septiembre, el Director Jurídico mediante oficio DJ/4800/2024, dirigido al Titular de la Sindicatura del Ayuntamiento de Tulum, a efecto de que proporcione lo siguiente:
  - a) Informe, la fecha en la cual se llevó a cabo el Informe Anual de Labores de Gestión del Presidente Municipal Diego Castañón Trejo.
  - b) Informe, respecto a las publicaciones realizadas en el perfil de Facebook del C. Diego Castañón Trejo, de fecha veinticinco de agosto, ocho, diez, trece de septiembre, respecto a su informe de Gobierno si son contratadas, pagadas, y cual es el motivo y razón de estas.
8. **Respuesta al requerimiento de información.** El veinticuatro de septiembre, se recibió vía correo electrónico de la Dirección Jurídica del Instituto, el oficio

MT/SM/0263/2024 signado por la Síndico Municipal, mediante el cual da contestación al requerimiento de información referido en el antecedente previo, señalando lo siguiente.

*“Respecto al primer punto, se le hace de conocimiento que el día viernes 13 de septiembre del año en curso se celebró la Octava Sesión Pública y Solemne del Ayuntamiento de Tulum, con motivo del Tercer Informe del Gobierno Municipal.*

*En lo que corresponde al segundo punto se informa que se desconoce si las publicaciones a las que hace mención son contratadas, pagadas, o cuál es el motivo y razón de éstas. Lo anterior en razón de que dichas publicaciones corresponden al perfil personal de Facebook del C. Diego Castañón Trejo, mismo que no pertenece a este H. Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.”*

9. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-189/2024.** El dos de octubre, la Comisión de Quejas, aprobó el acuerdo por medio del cual determinó la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas en el expediente registrado bajo el número IEQROO/PES/279/2024.
10. **Admisión y Emplazamiento.** El ocho de octubre, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparecieran a la audiencia de ley, corriéndoles traslado en copia certificada de todas las constancias que obran en el expediente para que comparezcan de forma oral o escrita a la audiencia de pruebas y alegatos, notificándose respectivamente esta determinación a las partes, mediante los oficios siguientes.

<b>DENUNCIADO</b>	<b>MEDIO DE NOTIFICACIÓN</b>
Diego Castañón Trejo	DJ/4890/2024
<b>QUEJOSO</b>	<b>MEDIO DE NOTIFICACIÓN</b>
MC	DJ/4891/2024

11. **Recepción de escritos de alegatos.** En fecha dieciséis de octubre se recibió en la Dirección Jurídica, el escrito de alegatos suscrito por el Presidente Municipal.
12. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El dieciséis de octubre, se llevó a cabo la referida audiencia, en la que se hizo constar la comparecencia por escrito del Presidente Municipal denunciado y la incomparecencia del partido quejoso.

### 3. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo.

13. **Recepción del expediente.** En fecha dieciséis de octubre se tuvo por recibido el expediente **IEQROO/PES/279/2024**, mismo que al día siguiente fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
14. **Turno a la ponencia.** El veintiuno de octubre, el Magistrado Presidente, acordó integrar el expediente **PES/200/2024** turnándolo a la ponencia a su cargo, en observancia al orden de turnos para la elaboración del proyecto.

## II. CONSIDERACIONES.

### 1. Jurisdicción y Competencia

15. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente PES previsto en el ordenamiento electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Federal; 49, fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución local; 203, 204, 206, 220 fracción II, 221 fracción VIII, 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
16. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**<sup>5</sup>.

### 2. Causales de improcedencia

17. **Causales de improcedencia.** Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución.
18. En el caso particular debe decirse que, de autos no se desprende que las partes denunciadas hayan hecho valer alguna causal de improcedencia, ni esta autoridad advierte que se actualice alguna, por lo que lo conducente es proceder al estudio de fondo del presente PES, motivo de la presente resolución.

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 25/2015, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, págs. 16 y 17. Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

### 3. Hechos denunciados y defensas.

19. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el PES.
20. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR<sup>6</sup>”**.
21. En ese sentido, se procede a plantear los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por las denunciadas.

<p><b>i. Denuncias.</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>- MOVIMIENTO CIUDADANO</b></p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Refirió en síntesis que denuncia al Presidente Municipal Diego Castañón Trejo, por promoción personalizada y uso de recursos públicos por la sobreexposición de su imagen en torno al reciente informe de gobierno que presentó el pasado 13 de septiembre.</li><li>• Que, se denuncia la utilización indebida de recursos públicos y la apropiación de logros de gobierno y programas sociales con fines electorales por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum el ciudadano Diego Castañón Trejo. Ello porque en su consideración el denunciado ha buscado posicionarse ante la ciudadanía del municipio de Tulum, como candidato recién electo, mediante la utilización de manifestaciones encaminadas a resaltar logros de gobierno, los que se ha atribuido a título personal.</li><li>• Que, la cuenta de usuario denunciada ha estado difundiendo propaganda político electoral mediante la promoción personalizada, lo que a su dicho, está teniendo como fin posicionarse como ahora Presidente Municipal electo de Tulum, como logros propios, dándole impulso personal que actualmente se observa un trato preferencial toda vez que actualmente es presidente municipal y, a su juicio, se aprovecha del cargo para buscar promoción y un posicionamiento en el electorado en complicidad con estas creación de cuentas de usuario quienes han estado realizando propaganda político electoral, lo que considera que transgrede los principios de imparcialidad y equidad de la contienda electoral.</li><li>• Que, es evidente que en las publicaciones utiliza su imagen, su nombre y puesto que desempeña en la actualidad para impulsar la personalidad del hoy candidato electo.</li><li>• Se solicita la adopción de medidas cautelares con objeto de prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales o bien, que se hagan cesar actos o hechos que constituyan la posible vulneración a la normatividad electoral local.</li></ul>
-----------------------------	---

<sup>6</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

- **DIEGO CASTAÑÓN TREJO**

**ii. Defensas.**

- Refirieron en síntesis solicita que se desestimen los dichos del promovente, ya que, a su dicho, la autoridad instructora debió desechar la queja al ser evidentemente frívola y carente de sustento ya que los hechos denunciados en forma alguna vulneran la normativa electoral.
- Considera que la queja interpuesta resulta evidentemente frívola, ya que, a su dicho, no se desprende ninguna sola falta en contravención al marco legal.
- Que, las publicaciones denunciadas fueron realizadas en la red social Facebook de carácter personal, sin que del contenido de las mismas se advierta la difusión de propaganda político-electoral con el ánimo de influir ante el electorado.
- Que como titular del Ejecutivo del municipio de Tulum y como servidor público, tiene el deber de dar cuentas, explicar y justificar sus actos ante la sociedad.
- Que no le asiste la razón al quejoso ya que se tiene el deber de rendir cuentas, lo que implica un ejercicio de contraste con la ciudadanía.
- Que, las publicaciones en su cuenta personal de la red social Facebook guardan relación con el Informe de Gobierno señalado, toda vez que hay referencias a la pavimentación de calles, a la conectividad entre comunidades, a la limpieza del municipio, a la recuperación de espacios deportivos, al nuevo aeropuerto y a un centro de bienestar animal, todas con información de interés general sobre el municipio que representa, en el marco de dicho informe de labores, sin que de las mismas se desprenda la difusión de algún tipo de propaganda.
- Que, las publicaciones denunciadas fueron realizadas con posterioridad al periodo de campañas electorales, toda vez que dicho periodo comprendió del quince de abril al veintinueve de mayo, por su parte la jornada electoral fue el uno de junio, además de que no se desprende ningún fin electoral, sino informativo.
- Que de la certificación realizada por la autoridad instructora se desprende que las publicaciones relacionadas con el informe de Gobierno fueron realizadas dentro de la temporalidad permitida por la norma.
- Que, las publicaciones (a excepción de la realizada el veinticinco de agosto) corresponden a la difusión del Informe de Gobierno que se rindió el trece de septiembre, por lo que su permanencia en la red social Facebook no implica que estén realizando acciones para replicar o difundir nuevamente su contenido.
- Que, la permanencia o almacenamiento en la cuenta de la red social no puede generar el mismo efecto ni perseguir la misma finalidad al momento en que se colocaron en la red social. Máxime que para su búsqueda y/o localización se requiere de un acto volitivo.
- Que, en cuanto a la publicación del veinticinco de agosto, no se encuentra relacionada con el Informe de Gobierno, solamente es un mensaje sobre un nuevo espacio para cuidar a los perros de la calle, como parte de un asunto de interés general.
- Que, el promovente no expresa argumentos para derrotar o en su caso superar la espontaneidad de los mensajes difundidos en la red social; sino que, por el contrario, formula agravios genéricos.
- Que, respecto al señalamiento del promovente en el sentido de que se trató de publicaciones pagadas, se refiere que fueron alojadas en su red social, sin que se aportara alguna prueba para sostener que se utilizaron indebidamente recursos públicos.
- Que, no hay elementos para tener colmado el elemento objetivo de la infracción; por lo que, a su dicho, debe considerarse inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, así como la sobre exposición y la vulneración a los principios de imparcialidad y equidad.

#### **4. Controversia y Metodología de estudio.**

22. Una vez expuestos los hechos que constituyen la materia de denuncia, lo consiguiente es delimitar la controversia en el presente asunto, la cual versa esencialmente en determinar la existencia o inexistencia de los presuntos actos

imputados al presidente municipal de Tulum, Quintana Roo.

23. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expeditos que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la **metodología** para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será básicamente verificar:
- a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) Analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### III. ESTUDIO DE FONDO.

24. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia, las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia.
25. Así como, atendiendo a los principios dispositivo y de adquisición procesal en materia de la prueba; el primero de ellos, impone a la parte quejosa la carga de presentar los elementos de convicción en los que respalde el motivo de su denuncia, así como el deber de identificar aquellas que el órgano habrá de requerir cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, sin perjuicio de la facultad investigadora de la autoridad instructora; el segundo, consiste en la fuerza de convicción de los medios de prueba que deben ser valorados por el juzgador en relación con las pretensiones de todas las partes en el procedimiento y no solo del oferente, puesto que el proceso se concibe como un todo.
26. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que

obra en el expediente.

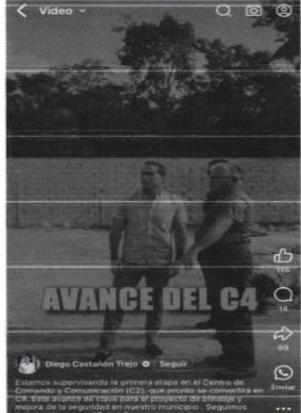
27. Asimismo, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>7</sup> de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

### 1. Medios de Prueba.

28. Como se expuso, antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que obran en el expediente.
29. En el caso concreto, obran agregados al sumario las que se relacionan a continuación:

a) Pruebas ofrecidas por la parte denunciante		
<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Movimiento Ciudadano</b></li> <li>• <b>Técnica.</b> Consistente en nueve imágenes insertas en el escrito de quejas.</li> </ul>		
<p><b>Imagen 1</b></p>	<p><b>Imagen 2</b></p>	<p><b>Imagen 3</b></p>
<p><b>Imagen 4</b></p>	<p><b>Imagen 5</b></p>	<p><b>Imagen 6</b></p>

<sup>7</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

<p><b>Imagen 7</b></p> 	<p><b>Imagen 8</b></p> 	<p><b>Imagen 9</b></p> 
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Técnica</b><sup>8</sup>. Consistente en los siete URLs aportados en el escrito de queja.</li> <li>• <b>Presuncional legal y humana</b></li> <li>• <b>Instrumental de actuaciones.</b></li> </ul>		
<p>Pruebas ofrecidas que fueron ofrecidas ante la autoridad sustanciadora, al momento de la presentación del escrito de queja.</p>		
<p><b>b) Pruebas ofrecidas por las partes denunciadas:</b></p>		
<p>- <b>DIEGO CASTAÑÓN TREJO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presuncional legal y humana.</li> <li>• Instrumental de actuaciones.</li> </ul>		
<p><b>c) Pruebas recabadas por la autoridad</b></p>		
<p>- <b>EL INSTITUTO</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular con fe pública a los URLs aportados en el escrito de queja, de fecha veintiuno de septiembre, levantada por la autoridad instructora.</li> <li>• <b>Documental Pública.</b> Consistente en el oficio MT/SM/0263/2024, suscrito por la sindicatura municipal del Ayuntamiento de Tulum, Quintana Roo.</li> </ul>		

## 2. Reglas para valorar las pruebas.

30. El artículo 413 de la Ley de Instituciones, señala diversas consideraciones respecto al valor legal que debe otorgársele a las pruebas. En principio establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados, además, establece el valor de las mismas atento a lo siguiente:

Las **documentales públicas** por su propia y especial naturaleza, se consideran con valor probatorio pleno, toda vez que fueron emitidas por la autoridad en ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>8</sup> El contenido de los links fue desahogado mediante acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintiuno de septiembre, por la autoridad sustanciadora la cual obra en el expediente, cabe señalar que el partido quejoso ofreció dicha documental; sin embargo, al ser actuaciones de la autoridad sustanciadora la misma será contemplada como tal en el apartado correspondiente.

Las **actas circunstanciadas de inspección ocular** recabadas por la autoridad instructora, constituyen una prueba **documental pública** con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 412 párrafo 2, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otro lado, cabe mencionar, que este órgano jurisdiccional ha estimado que las inspecciones oculares realizadas por el personal del Instituto, **deben atenderse de manera integral**, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que le constaron al funcionario que la realizó.

Así, mediante las actas de inspección ocular la autoridad instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en los URL's de internet ofrecidos por la parte denunciante, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de la publicación virtual certificada; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en el URL, video o página de internet en la fecha de la certificación; pero de ninguna manera constituye una prueba plena respecto de los efectos o alcances que de su contenido pretende derivar el quejoso, ya que ello depende de un análisis específico y de la adminiculación con otro tipo de pruebas, que en su caso, integren el expediente.

En ese sentido, se tiene **que las publicaciones en los portales de internet**, por su naturaleza virtual, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público, pues éste último valor lo es únicamente el acta o documento levantado, más no así el contenido de la página de internet; por tanto, dicha página resulta insuficiente por sí sola, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso pretende darles el quejoso.

De ahí que, en principio, las **páginas de internet** sólo representan indicios de los efectos que pretende derivarle la parte quejosa, y por tanto, se valorarán en términos de los artículos 16 fracción III, de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones, mismas que sólo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este Tribunal, si de los elementos contenidos en ella, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Las pruebas **documentales privadas**, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafos 1 y 3 de la Ley de Instituciones.

Por otra parte, las **pruebas técnicas** sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.<sup>9</sup>

En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Superior, en la jurisprudencia **4/2014<sup>10</sup>** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

Asimismo, **la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto legal y humana**, son pruebas que en términos del tercer párrafo del artículo 413 de la Ley de Instituciones, en relación con el 16, fracción VI, de la Ley de Medios, sólo harán prueba plena cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, genere convicción sobre la verdad, y serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

<sup>9</sup> Véase el artículo 16, fracción III de la Ley de Medios y 413 de la Ley de Instituciones.

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

### 3. Hechos acreditados.

31. Del contenido de las constancias que obran en expediente, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

- i. **Calidad del denunciado.** Es un hecho público y notorio<sup>11</sup> para esta autoridad, que el denunciado tanto a la fecha en que se interpuso la queja, como a la fecha en la que se resuelve el presente asunto, cuenta con la calidad de Presidente Municipal del referido Ayuntamiento.
- ii. **Tercer Informe del Gobierno Municipal.** Es un hecho acreditado que, mediante sesión pública y solemne del Ayuntamiento de Tulum, realizada el trece de septiembre, se realizó el tercer informe que rindió el presidente municipal del aludido municipio, por lo que, en términos del artículo 19 de la Ley de medios, no resulta un hecho controvertido su existencia.
- iii. **Existencia de las publicaciones denunciadas.** Mediante acta de inspección ocular de fecha veintiuno de septiembre, quedó acreditada, la existencia de 6 enlaces, conforme el contenido de la Tabla 1, que se inserta más adelante.
- iv. **Titularidad de la cuenta de Facebook, del denunciado.** Del contenido de la referida acta de inspección ocular, se advierte que las publicaciones denunciadas se realizaron desde el perfil de Facebook "Diego Castañón Trejo", del cual el denunciado no controvierte la titularidad de dicha cuenta. Por lo cual, en términos del artículo 19 de la Ley de medios, no resulta ser un hecho controvertido.

32. Por tanto, una vez que se ha establecido la existencia de los hechos motivos de denuncia, lo conducente es verificar si con las publicaciones denunciadas se contravino la norma electoral por parte del denunciado, o bien si publicación y contenido se encuentra apegado a derecho.
33. Para ello en primer lugar se establecerá el marco normativo que resulta aplicable al caso y subsecuentemente, se estudiará si los hechos relatados se ajustan o no a los parámetros legales.

### 4. Marco normativo.

- **Uso indebido de recursos públicos.**

El artículo 134 de la Constitución General, en su párrafo séptimo establece el principio fundamental de imparcialidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato a cargo de elección popular, y también para promover ambiciones personales de índole política.

<sup>11</sup> En términos del artículo 412 de la Ley de Instituciones. Asimismo, sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: "**Hecho notorio. Concepto general y jurídico**", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIII, junio de 2006, página 963.

Por su parte, la Constitución Local, en su numeral 166 Bis, contempla que todos los servidores públicos del Estado y los Municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

En la referida Constitución Local, el numeral 160, señala como servidor público a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial del Estado, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Poder Legislativo del Estado, el Poder Judicial o en la Administración Pública Estatal o Municipal, entidades paraestatales y paramunicipales y órganos públicos autónomos a los que esta Constitución les otorga dicha calidad, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, y por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

En consonancia con lo anterior, el artículo 449 párrafo 1 inciso c), de la Ley General de Instituciones, establece que constituirá infracción de la autoridad o servidor público, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

Asimismo, se dispuso que la vigencia plena del principio de imparcialidad cobra particular relevancia en el marco de los procesos electorales federales y locales, dado que su violación puede causar una afectación irreparable a los bienes jurídicos que las autoridades electorales deben tutelar, a saber, el principio de equidad que debe regir la competencia electoral y el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, intrínsecamente relacionados.

#### • Propaganda Gubernamental

En relación con lo que se debe entender como *propaganda gubernamental*, la Sala Superior ha sostenido que (salvo las excepciones expresamente previstas por el órgano revisor de esa Constitución general) se refiere a los **actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, expresiones y proyecciones, que llevan a cabo las servidoras o servidores públicos o entidades públicas de todos los niveles de gobierno, que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno**<sup>12</sup>.

Al efecto, el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución general establece respecto propaganda gubernamental:

- Es aquella que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.
- Deberá tener, como rasgos distintivos, carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.
- En ningún caso, **podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

La LGCS define (en su artículo 4, fracción I) a las campañas de comunicación social, como aquellas que difunden el quehacer gubernamental, acciones o logros de gobierno o estimulan acciones de la ciudadanía para acceder a algún beneficio o servicio público.

Conforme con los criterios sustentados por la Sala Superior<sup>13</sup>, en términos generales, la propaganda gubernamental:

- Es toda acción o manifestación difundida **por cualquier medio de comunicación** (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, para dar a conocer los logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos.
- Busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población.
- **Su contenido no es exclusiva o propiamente informativo**

De igual forma, los artículos 5, inciso f), y 8 de la LGCS indican que la objetividad e imparcialidad

<sup>12</sup> Sentencia emitida en el expediente SUP-REP-37/2022.

<sup>13</sup> SUP-RAP-119/2010 y acumulados, SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.

implican que la comunicación social **durante los procesos electorales no debe estar dirigida a influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos**, precandidatos y candidatos, por lo que las campañas de comunicación social deberán cumplir con las obligaciones que en materia electoral establezca la legislación.

La Sala Superior también ha considerado que **existe una transgresión al modelo de comunicación política cuando la propaganda gubernamental se encuentra dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**, a favor o en contra de partidos políticos, o bien, de candidaturas a cargos de elección popular. Así, **la propaganda gubernamental no puede tener carácter electoral**.

#### • Promoción Personalizada

Ahora bien, la promoción personalizada se actualiza cuando se pretenda promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.

La promoción personalizada del servidor público también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate del propio servidor, de un tercero o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

En esas condiciones, también quedó establecido que, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de un servidor público, puede catalogarse como infractora del artículo 134 Constitucional en el ámbito electoral, porque es menester que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2015 a rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA”**, se establece que a efecto de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes: a) Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público; b) Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y c) Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo.

#### • Redes sociales y libertad de expresión

Por cuanto al medio en el cual se realizó la supuesta difusión del hecho denunciado, la Sala Superior ha sustentado el criterio de que, el Internet es un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y que su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información. Debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, *links* a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

También ha definido, en lo general, que las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

Así, la Sala Superior ha sostenido que, las características de las redes sociales, carecen de un control efectivo respecto de la autoría de los contenidos que allí se exteriorizan, por lo que a efecto de poder determinar si una conducta realizada en este medio es violatoria o no de la normativa electoral; requiere en principio, que el contenido de los mensajes e información que se comparten tengan una clara intención de promover la imagen y plataforma de un candidato, o presentar una invitación a posibles receptores del mensaje, a efecto de generar un impacto entre los usuarios de la red social con el objetivo de obtener su respaldo en la jornada electoral.

Así, los contenidos alojados en redes sociales pueden ser susceptibles de constituir alguna infracción en materia electoral y por tanto, se debe analizar en cada caso si lo que se difunde cumple o no con los parámetros necesarios para considerarse como una conducta apegada a derecho.

Resulta orientador, el criterio establecido en la jurisprudencia 17/2016<sup>14</sup>, de rubro: “**INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO**”.

En ese sentido, la Sala Superior especificó que, en primera instancia se debe realizar una valoración del emisor del mensaje, pues aquellas personas que se encuentran plenamente vinculadas con la vida política electoral del país, deben sujetarse a un escrutinio más estricto de su actividad en las redes sociales, pues sin importar el medio de comisión, se debe estudiar si una conducta desplegada por algún aspirante, precandidato o candidato, entre otros, puede llegar a contravenir la norma electoral.

Por lo que, se ha considerado que, el hecho de que las redes sociales no estén reguladas en materia electoral, no implica que las manifestaciones que realizan sus usuarios siempre estén amparadas en la libertad de expresión sin poder ser analizadas para determinar su posible grado de incidencia en un proceso comicial. Pero tampoco, quiere decir que éstas deban juzgarse siempre y de manera indiscriminada, sino que se deben verificar las particularidades de cada caso.

También define, en lo general que, las redes sociales son un medio de comunicación de carácter pasivo, toda vez que, en principio sólo tienen acceso a ellas los usuarios que se encuentran registrados en la misma.

## 5. Caso concreto.

34. Como ya se adelantó, el Partido MC denunció a Diego Castañón Trejo, en su calidad de Presidente Municipal de Tulum, por la supuesta comisión de infracciones derivadas de la sobreexposición de su imagen en el informe de gobierno que presentó el trece de septiembre, a partir de ello, considera se actualiza el uso de recursos públicos y la apropiación de logros de gobierno y programas sociales, con fines electorales.
35. En el presente caso, la controversia a dilucidar versa, en si los hechos denunciados, vulneran, entre otros preceptos, lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitucional Federal y 166 Bis de la Constitución Local.

## 6. Decisión.

36. Este Tribunal determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas, porque, de las investigaciones realizadas por el Instituto y el análisis de las probanzas que obran en autos, se advierte que la publicación de los enlaces controvertidos realizada desde la cuenta personal de Facebook del denunciado no constituye violación alguna a los preceptos constitucionales y legales que se alude, en los términos pretendidos por el quejoso.

<sup>14</sup> Consultable en la página de internet <http://www.te.gob.mx/iusse//>

**7. Justificación.**

- 37. A efecto de acreditar su dicho respecto a los hechos denunciados, la parte quejosa ofreció la prueba técnica consistente en diversas imágenes y links de internet.
- 38. Que, a su vez, la autoridad instructora certificó el contenido de los mismos en fecha veintiuno de septiembre mediante la documental pública con la cual fue posible acreditar la existencia de seis de las siete publicaciones denunciadas.
- 39. Por lo que dicha actuación, tienen valor probatorio pleno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 413, párrafo segundo de la Ley de Instituciones, al ser considerada documental pública.
- 40. Ahora bien, de la aludida acta circunstanciada de inspección ocular levantada por la autoridad instructora, se obtuvo lo siguiente:

**TABLA 1**

URL	Imagen	Descripción
<p><b>1.</b>  <a href="https://www.facebook.com/share/x45GyxRkEytYHe7i/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/x45GyxRkEytYHe7i/?mibextid=oFDknk</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado <b>“Diego Castañón Trejo”</b>, realizada en fecha <b>diecisiete de septiembre</b>, en la cual se aprecian a personas del sexo femenino y masculino. Seguido de ello, un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>“Con cada calle pavimentada, Tulum avanza hacia un nuevo tiempo de progreso y bienestar para todas las colonias”</i></p> <p>#TransformaciónParaUnNuevoTiempo  #DiegoCastañón  #InformeDeGobierno”</p>
<p><b>2.</b>  <a href="https://www.facebook.com/share/v/K1RLk6aiY9EkMTFP/?mibextid=oFDknk">https://www.facebook.com/share/v/K1RLk6aiY9EkMTFP/?mibextid=oFDknk</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado <b>“Diego Castañón Trejo”</b>, realizada en fecha <b>diecisiete de septiembre</b>, en cuyo contenido se incluye un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>“¡En Tulum, las distancias se acortan! Nuevas carreteras y avenidas nos acercan más que nunca... construyendo el #Tulum mejor conectado de la historia”</i></p> <p>#TransformaciónParaUnNuevoTiempo</p>

URL	Imagen	Descripción
		<p>#DiegoCastañón #InformeDeGobierno”</p> <p>Seguido de un video con duración de treinta y seis segundos, en el que se transcribe el siguiente audio:</p> <p><i>“Durante años se olvidaron de conectar Tulum, pero eso era antes. Ahora mejoramos la conectividad. Acercamos nuestras comunidades construimos y ampliamos las avenidas principales de Tulum, pavimentamos colonias que antes estaban totalmente olvidadas, y esto es cobre el principio, porque vamos a lograr el Tulum mejor conectado de la historia. Bienvenidos a la transformación para un nuevo tiempo. Tercer Informe de Gobierno, Diego Castañón Trejo.”</i></p>
<p>3. <a href="https://www.facebook.com/share/v/BhT73xNfY3iM4Gz/?mibextid=jmPrMh">https://www.facebook.com/share/v/BhT73xNfY3iM4Gz/?mibextid=jmPrMh</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado <b>“Diego Castañón Trejo”</b>, realizada en fecha <b>trece de septiembre</b>, en cuyo contenido se incluye un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>“¡Tulum brilla más que nunca! Cuando todas y todas ponemos de nuestra parte, el Tulum más limpio de la historia, lo hacemos posible. #TransformaciónParaUnNuevoTiempo #DiegoCastañón #InformeDeGobierno”</i></p> <p>Seguido de un video con duración de treinta y seis segundos, en el que se transcribe el siguiente audio:</p> <p><i>“Durante años se olvidaron de cuidar Tulum, pero eso era antes, pero ahora mejoramos los servicios públicos como nunca antes. Mejor y más cobertura en alumbrado público, mayor equipamiento y atención en todas las comunidades, más equipos de limpieza y conciencia ambiental. Esto es sólo el principio, porque vamos a lograr el Tulum más limpio de la historia. Bienvenidos a la transformación para un nuevo tiempo, tercer informe de gobierno, Diego Castañón Trejo.”</i></p>
<p>4. <a href="https://www.facebook.com/share/v/kLQGzhVHCFGUU2ew/?mibextid=xfF2i">https://www.facebook.com/share/v/kLQGzhVHCFGUU2ew/?mibextid=xfF2i</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado <b>“Diego Castañón Trejo”</b>, realizada en fecha <b>ocho de septiembre</b>, en cuyo contenido se incluye un texto</p>

URL	Imagen	Descripción
		<p>que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>“¡A Tulum le mueve el deporte! Y este es solo el comienzo: juntos, vamos a construir el Tulum más saludable de la historia #TransformaciónParaUnNuevoTiempo #DiegoCastañón #InformeDeGobierno”</i></p> <p>Seguido de un video con duración de cuarenta segundos, en el que se transcribe el siguiente audio:</p> <p><i>“Durante años se olvidaron de tu bienestar, pero esa era antes. Ahora recuperamos el deporte, recuperamos la unidad deportiva. Nuevas canchas y mejores instalaciones, apoyo para los jóvenes como nunca antes. Remodelamos el gimnasio y esto es sólo el principio porque vamos por una nueva unidad deportiva y el Tulum más saludable de la historia. Bienvenidos a la transformación para un nuevo tiempo. Tercer informe de Gobierno, Diego Castañón Trejo”.</i></p>
<p>5. <a href="https://www.facebook.com/share/v/R3qgzDwbsmaTBKcT/?mibextid=xfF2i">https://www.facebook.com/share/v/R3qgzDwbsmaTBKcT/?mibextid=xfF2i</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado <b>“Diego Castañón Trejo”</b>, realizada en fecha <b>trece de septiembre</b>, en cuyo contenido se incluye un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>“¡Tulum es el lugar que nadie quiere perderse! Nuestra riqueza natural, cultural y el calor de nuestra gente han hecho de #Tulum, el destino más deseado del mundo 🌴🌍 #TransformaciónParaUnNuevoTiempo #DiegoCastañón #InformeDeGobierno”</i></p> <p>Seguido de un video con duración de cuarenta segundos, en el que se transcribe el siguiente audio:</p> <p><i>“Durante años se olvidaron de Tulum, ahora somos el destino turístico más deseado del mundo, inversiones históricas como el nuevo aeropuerto, nos abre las puertas. Un nuevo tiempo de oportunidades donde nuestra riqueza cultural y belleza natural, se admira y se cuida como nunca. Cada vez somos el destino turístico, más galardonado por su riqueza natural y esto es sólo el principio porque vamos a lograr que el mundo entero admire y</i></p>

URL	Imagen	Descripción
<p>6.  <a href="https://www.facebook.com/share/v/8eCyyHgVUqTkuh9p/?mibextid=jmPrMh">https://www.facebook.com/share/v/8eCyyHgVUqTkuh9p/?mibextid=jmPrMh</a></p>		<p><i>quiere estar ahí. Bienvenidos a la transformación para un nuevo tiempo. Tercer informe de gobierno, Diego Castañón Trejo”.</i></p> <p>Se hace constar que se trata de una publicación alojada en la red social Facebook, realizada por el usuario denominado <b>“Diego Castañón Trejo”</b>, realizada en fecha <b>veinticinco de agosto</b>, en cuyo contenido se incluye un texto que a la literalidad dice lo siguiente:</p> <p><i>“El Centro de Bienestar Animal en Tulum es ya casi una realidad. Pronto inauguraremos esta solicitud que las y los tulumnenses han tenido, brindando un espacio para cuidar a los perritos de la calle y promover el bienestar de nuestros animales.”</i></p> <p>Seguido de un video con duración de cuarenta y dos segundos, en el que se transcribe el siguiente audio:</p> <p><i>“Cómo están tulumnenses, buen domingo, quiero decirles que estamos preparando el nuevo centro de bienestar animal en Tulum. ¿Quieren verlo? Ahí les va; será un centro Pionero en Tulum, con equipamiento, espacios amplios, zona de diversión para ellos. Cuidados y todo bajo supervisión profesional. Muy Pronto será una realidad. Tulum se transforma honorable Ayuntamiento Tulum”.</i></p>
<p>7.  <a href="https://www.facebook.com/share/v/4PasdGCQpkTimCY/?mibextid=xfxF2">https://www.facebook.com/share/v/4PasdGCQpkTimCY/?mibextid=xfxF2</a></p>		<p>Se hace constar que se trata de la red social Facebook, en la que se puede apreciar el siguiente texto:</p> <p><i>“Este contenido no está disponible en este momento”.</i></p>

41. Es importante señalar que, para que se tengan por acreditadas las conductas referidas por el denunciante como promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos, se debe estar ante los siguientes supuestos:

- **Promoción personalizada.**

42. Con base en la **jurisprudencia 12/2015<sup>15</sup>**, bajo el rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA** se establece que para efectos de identificar si la propaganda es susceptible de vulnerar el mandato constitucional, debe atenderse a los elementos siguientes:

- a) **Personal:** que derive esencialmente de voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente al servidor o servidora pública.
- b) **Objetivo:** que del análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación que se trate, se determine si de manera efectiva se revela un ejercicio de promoción personalizada.
- c) **Temporal:** si dicha promoción tiene lugar dentro o fuera de un proceso electoral, y sí éste incidió en la equidad en la contienda.

- **Uso de recursos públicos**

43. Los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

44. Como ya se mencionó, la Sala Superior ha sostenido que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos a efecto de influir en las preferencias electorales.

45. De esta forma, el mencionado precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

46. Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo de referencia es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera sesgada mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro

---

<sup>15</sup> Aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el día treinta de mayo de dos mil quince.

del ejercicio de la función pública.

47. Asimismo, en la jurisprudencia 17/2016 de rubro; **INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO** y tesis XLIII/2016 **COMPETENCIA. EN ELECCIONES LOCALES CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LA ENTIDAD CONOCER DE QUEJAS O DENUNCIAS POR PROPAGANDA EN INTERNET**, se advierten diversos criterios orientadores respecto de la materia de análisis que, además de establecer las particularidades que debe tener la propaganda para calificarla de gubernamental, define qué clase de información puede publicarse en internet y redes sociales.
48. Se considera relevante resaltar, que el material visual y audiovisual que en este punto se analiza fue difundido en la cuenta de Facebook del denunciado, puesto que como se adelantó, el perfil de Facebook “Diego Castañón Trejo”, pertenece al denunciado, puesto que, al comparecer a la audiencia de ley, no hace manifestación alguna al respecto, por ende, se tendrán para efectos de la presente sentencia como cuenta personal del denunciado.
49. Así, para atender la comunicación gubernamental<sup>16</sup>, existen distintas reglas las cuales son las siguientes:
- ✓ Respecto a su **contenido**, ni la propaganda gubernamental ni cualquier información pública o gubernamental pueden tener carácter electoral, es decir, **no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía**.
  - ✓ Con relación a su **temporalidad**, la propaganda gubernamental no puede difundirse dentro de las campañas electorales, los tres días previos a la jornada y el día de la elección misma.
  - ✓ Por lo que hace a su **intencionalidad**, la propaganda gubernamental **debe tener carácter institucional** y no estar personalizada.
50. De las anteriores reglas, se advierte que la calificación de la propaganda gubernamental atiende propiamente a su **contenido** y no a los factores externos

---

<sup>16</sup> Véase la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente SER-PSC-69/2019.

por los que la misma se generó. Ello adquiere relevancia ya que, **al analizar ejercicios de probable promoción personalizada, no es exigible que la propaganda en cuestión deba provenir necesariamente de un ente público o estar financiada con recursos públicos.** Estrechar ese margen de consideración, podría generar un menoscabo a los principios constitucionales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral<sup>17</sup>, a partir de lo anterior, es posible analizar el contenido de las publicaciones denunciadas realizadas desde la red social personal del denunciado.

51. En ese contexto, en dichas publicaciones se puede apreciar al ciudadano Diego Castañón Trejo, en su calidad de presidente municipal del ayuntamiento de Tulum, haciendo referencia a actividades propias de su encargo y con motivo de la rendición de su informe anual de labores.
52. Asimismo, ha quedado acreditado de las diligencias investigadoras y el desahogo de todas las pruebas, tal y como se precisó en el apartado correspondiente de esta sentencia, que la difusión del citado informe de labores, que consta en los URL 1 al 5, y del Centro de Bienestar Animal en Tulum próximo a inaugurarse, se llevó a cabo en las cuentas personales del aludido presidente municipal denunciado.
53. Ahora bien, del análisis de dichas publicaciones no se observa que estas contengan elementos electorales que promuevan el voto o una preferencia determinada, más allá de su difusión en internet y del cumplimiento de la obligación de rendición de cuentas que establece la ley.
54. En consecuencia, el contenido de estas corresponde a un auténtico informe de labores, al carecer de elementos electorales o de propaganda política. Por lo que de ningún modo con la difusión de las publicaciones denunciadas en la cuenta personal del presidente municipal denunciado se acredita el uso indebido de recursos públicos y/o la promoción personalizada del denunciado, como equivocadamente refiere el denunciante.
55. Dicho lo anterior, de constancias que obran en el expediente, se observa que no

---

<sup>17</sup> Véase la sentencia emitida por esta Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-188/2018

se reunieron los elementos para actualizar dicha hipótesis normativa, porque de las pruebas desahogadas no se encontró una exposición de la imagen del denunciado con el objetivo de influir en la preferencia del electorado respecto a alguna preferencia partidista; pues si bien, en cinco de estas se aprecia su imagen y/o nombre (en el hashtag que contiene), también lo es, que en una de estas aparece el logo del ayuntamiento y en su mayoría se refieren a actividades realizadas durante su gestión en la presidencia municipal del ayuntamiento de Tulum, con motivo de la rendición de su tercer informe anual de labores.

56. Es decir, de la inspección ocular realizada por la autoridad electoral local el veintiuno de septiembre, así como del análisis integral de las publicaciones denunciadas, se concluye que éstas contienen información de carácter institucional del gobierno municipal de Tulum, relativas al tercer informe de gobierno del denunciado, en su carácter de presidente municipal de Tulum, por lo que se difundieron en un ejercicio de transparencia y rendición de cuentas, realizadas con la finalidad de publicitar las acciones contenidas en el referido informe.
57. En ese contexto, de conformidad con el artículo 412 de la Ley de Instituciones serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La misma ley señala en su artículo 413, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.
58. Así, se reitera que cinco de las publicaciones en análisis contienen información relacionada con la rendición del tercer informe de labores, lo que implica que las mismas no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental personalizada o electoral, ya que su contenido guarda relación con las acciones o programas gubernamentales realizados durante la gestión del presidente municipal de Tulum y que el URL 6 publicado el veinticinco de agosto, hace referencia a la próxima inauguración del Centro de Bienestar Animal, sin que se advierta del contenido del video y/o publicación que se acompaña alguna atribución a título personal de dicho centro, en transgresión de los principios de imparcialidad y equidad como falazmente lo expone MC.

59. Del mismo modo se advierte que por lo que hace a los URL 1 al 5, estos aluden al Informe de Gobierno, dado que el URL 1, contiene una imagen en la que se identifica la publicidad denunciada que corresponde al Informe de Gobierno, el cual contiene elementos como lo son: i) la palabra transformación seguida de “Pavimentamos calles de la colonia la veleta”; ii) el logo del Ayuntamiento, iii) el texto; informe de gobierno; y iv) la imagen de diversas personas y entre estas al Presidente municipal denunciado, tal y como se visualiza del contenido de la Tabla 1.
60. En relación con los URL 2, 3, 4 y 5, dichos enlaces contienen videos, así como se acompañan con textos como: *“¡En Tulum, las distancias se acortan! Nuevas carreteras y avenidas nos acercan más que nunca... construyendo el #Tulum mejor conectado de la historia 🇲🇽”*; *“¡Tulum brilla más que nunca! Cuando todas y todas ponemos de nuestra parte, el Tulum más limpio de la historia, lo hacemos posible”*, *“¡A Tulum le mueve el deporte! Y este es solo el comienzo: juntos, vamos a construir el Tulum más saludable de la historia”* y *“¡Tulum es el lugar que nadie quiere perderse! Nuestra riqueza natural, cultural y el calor de nuestra gente han hecho de #Tulum, el destino más deseado del mundo 🌴🌍”*
61. En ese sentido, dichos enlaces también contienen elementos que identifican las publicaciones con el informe de gobierno, como lo son: i) el nombre del presidente; ii) la frase: Tercer Informe de Gobierno; iii) el hashtag #Diego Castañón #InformeDeGobierno y iv) diversas imágenes y frases alusivas a las actividades efectuadas en el año que se informa, entre ellas por ejemplo: “Ahora mejoramos la conectividad”, “mejoramos los servicios públicos como nunca antes”, “nuevas canchas y mejores instalaciones... remodelamos el gimnasio...”.
62. Aunado lo anterior, de acuerdo a la **temporalidad** de la emisión del mencionado informe de gobierno, se obtuvo que el mismo fue llevado a cabo el 13 de septiembre y las publicaciones se realizaron del 08 al 17 de septiembre.
63. Por lo que siguiendo la lógica de lo establecido en el artículo 285 último párrafo de la Ley de Instituciones, respecto al informe anual de labores o gestión de las personas como servidoras públicas, los mensajes que los servidores públicos difundan en los medios de comunicación social **no serán considerados como propaganda, mientras que no exceda los siete días anteriores y cinco**

**posteriores a la fecha en que se rinda el informe.**

64. Pudiéndose entonces afirmar, que el tercer informe del ahora denunciado, tuvo verificativo dentro de una temporalidad permitida por la ley y en este sentido no constituye propaganda prohibida.
65. A fin de fortalecer lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 90 fracción XI, de la Ley de los Municipios del Estado de Quintana Roo, dispone lo siguiente:

**Artículo 90.** El o la Presidente/a Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

**XI.- Rendir al Ayuntamiento, entre el 11 y 20 de septiembre de cada año, un informe detallado sobre el estado que guarda la Administración Pública Municipal.** Dicha sesión será pública y solemne; dicho informe también deberá contener las acciones instrumentadas en materia de igualdad y género, así como de prevención y sanción de la violencia y del delito;

66. De donde se desprende que las personas que ostentan la titularidad de las presidencias municipales, están obligadas a dar cumplimiento a dicha disposición, presentando el correspondiente informe de labores de los trabajos realizados durante su gestión al cargo en el año de ejercicio.
67. De tal manera que si el ciudadano Diego Castañón Trejo, en fecha trece de septiembre, rindió su respectivo Informe en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, en tal consideración, si bien se tuvieron por acreditadas las publicaciones denunciadas, las mismas de ninguna manera pueden ser consideradas como conductas infractoras a la Constitución Federal o Local.
68. Se afirma lo anterior, toda vez que las referidas publicaciones únicamente hacen alusión al informe rendido derivado de los programas implementados durante la gestión del denunciado como presidente municipal del ayuntamiento de Tulum.
69. En ese contexto, en el artículo 285, último párrafo de la Ley de Instituciones, se establece para los efectos contenidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo

134 de la Constitución Federal, así como en el numeral 166 Bis de la Constitución Local, que el informe anual de labores o gestión de las personas servidoras públicas, así como los mensajes que para darlos a conocer que difundan en los medios de comunicación social, **no serán considerados como propaganda.**

70. Ello, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona servidora pública y **no exceda los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe** y en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del período de campaña electoral, circunstancia que en el caso tampoco acontece, dala la fecha en la cual se realizaron las publicaciones denunciadas.
71. De modo que, si en el caso que nos ocupa, el denunciado rindió su informe el trece de septiembre, fecha que establece la normatividad municipal para ello, y la difusión y/o alusión al mismo en las redes sociales del denunciado se efectuó durante el periodo del ocho al diecisiete de septiembre, por haberse realizado el ocho, diez, trece y diecisiete, de acuerdo a la diligencia de inspección ocular practicada por la autoridad instructora, esto es, entre los siete días anteriores y cinco días posteriores a la fecha en que se rinde el informe, es que se colige que dichas publicaciones se realizaron dentro del margen de temporalidad permitido por la Ley.
72. Aunado a lo anterior, del contenido de las diversas publicaciones e imágenes denunciadas contenidas en los URL 1 al 5, en ningún momento se advierte una promoción personalizada del denunciado, toda vez que los elementos que contienen, identifican plenamente actividades relacionadas con su Tercer Informe de Gobierno, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tulum, apareciendo su nombre e imagen, logotipo del Ayuntamiento y el hashtag #InformeDeGobierno, difundido en la cuenta personal del denunciado.
73. Por lo que la información contenida en las citadas publicaciones denunciadas es de carácter general, relativa a actividades del gobierno municipal de Tulum, que encabeza el propio denunciado, sin que se haga referencia alguna a procesos electorales, candidatos o partidos políticos, o llamados a apoyar a alguna opción

política.

74. Sin que pase inadvertido para este Tribunal, que por lo que hace a la publicación contenida en el URL 6, su contenido hace referencia a la próxima inauguración del Centro de Bienestar Animal en Tulum, publicación que fuere realizada el veinticinco de agosto, misma que no se advierte realiza alguna alusión al aludido informe; es decir, constituye una publicación con contenido informativo, dado que únicamente refiere que está próximo a inaugurarse dicho espacio para *“cuidar a los perritos de la calle y promover el bienestar de nuestros animales.*
75. Es decir, la finalidad o intención de esta propaganda entendida como una vertiente de comunicación gubernamental, se **diferencia** de la propaganda previamente analizada, dado que contiene **comunicación gubernamental** que pretende exclusivamente informar una situación concreta, **sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.**
76. En este sentido se constató que, de las diversas imágenes y publicaciones analizadas, en ningún momento se observa que el denunciado haga alusión al voto o posicionamiento electoral alguno, de conformidad con el contenido de la Tabla 1 arriba precisada.
77. Por tanto, del análisis de las publicaciones anteriormente señaladas, se advierte que estas se trataron de mensajes que contienen información de carácter institucional del gobierno municipal de Tulum, por una parte relativas al tercer informe de Gobierno del denunciado, lo que jurídicamente justificaba que se observara su nombre e imagen, pues estaban dentro del periodo permitido para ello y por la otra, relacionadas con información de interés público, que pretende exclusivamente informar la situación del aludido Centro, dado que refiere los avances del Centro de Bienestar Animal.
78. En tal virtud, este Tribunal considera que las multicitadas publicaciones alojadas en los enlaces 1 al 5, fueron realizadas en el contexto de la emisión del Informe de Gobierno del ciudadano denunciado en su calidad de presidente municipal de Tulum, por lo cual, contrario a lo señalado por el denunciante, de autos no se desprende ninguna conducta tendente a la vulneración del principio de imparcialidad a través del uso de recursos públicos con la finalidad de realizar

una promoción personalizada de la imagen del denunciado.

79. Pues se concluye que, las publicaciones difundidas con motivo del informe de labores del mencionado presidente, no se consideran como una promoción personalizada, pues de los preceptos legales anteriormente señalados se establece que los servidores públicos pueden difundir información relacionada con su gestión gubernamental e informar acerca de los resultados obtenidos a través del ejercicio de su encargo.
80. Así, la misma norma establece como principio fundamental del Estado Mexicano, la rendición de cuentas por parte de los funcionarios públicos, situación que es acorde con las normas de transparencia respecto a que dichos servidores públicos se presenten ante la ciudadanía para la rendición de cuentas e informen lo que como gobernantes realizan por la sociedad.
81. Por otra parte, respecto de la manifestación realizada por el ciudadano denunciante respecto de que resulta notorio el posicionamiento del Presidente municipal denunciado, por particularizar los logros del municipio para hacerse promoción y posicionarse ante el electorado como candidato electo.
82. Lo cierto es que, contrario a lo manifestado, de los enlaces analizados no se observaba que la imagen y nombre del denunciado, ni el contenido de las publicaciones denunciadas se haga alguna referencia, que la vinculara con algún fin político-electoral, sino que se trató de mensajes de carácter institucional.
83. Por lo tanto, de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, no se acredita de manera alguna contravención al artículo 134 la Constitución Federal y 166 Bis de la Constitución Local, por parte del denunciado.
84. Lo anterior es acorde al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>18</sup>, mediante el cual se estimó infundado el agravio del actor respecto de que supuestamente quedó acreditada la promoción personalizada atribuida a la parte denunciada, por el hecho de que en las publicaciones realizadas en una red social, las cuales fueron certificadas,

---

<sup>18</sup> Lo anterior es visible en la sentencia SUP-JE-217/2021, consultable en: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

se visualizaba el nombre e imagen de la persona denunciada; inclusive los emblemas y demás datos que identifican a un ayuntamiento con características de menor proporción visual, determinándose que no se analizó la infracción señalada en conjunto con la jurisprudencia 12/2015.

85. En ese sentido, a juicio de este Tribunal, se estima que en el caso en estudio el actor pierde de vista que, de los elementos contenidos en cinco de las publicaciones denunciadas y acreditadas, estas pertenecían a publicidad relacionada con un informe de labores, correspondiente a la temporalidad en que el denunciado funge como presidente municipal de Tulum y otra que contiene comunicación gubernamental con información de interés general.
86. Con base en esa premisa, se concluye que la difusión de dicho informe es legal, pues se realizó dentro del periodo que, conforme a la normativa local, el denunciado tenía derecho en su carácter de servidor público, a fin de publicitar sus acciones gubernamentales insertando de manera válida su nombre e imagen.
87. Por todo lo antes expuesto, se arriba a la convicción de que **no se actualizaron los hechos denunciados**, pues de las pruebas aportadas y recabadas por la autoridad sustanciadora, no generaron la convicción suficiente respecto de la realización de actos violatorios a la Constitución por parte del ciudadano Diego Castañón Trejo.
88. Concluyendo este Tribunal que la difusión de las publicaciones denunciadas es legal, pues se realizó dentro del periodo que, conforme a la normativa local, el denunciado tenía derecho en su carácter de presidente municipal, a fin de publicitar sus acciones gubernamentales correspondiente al tercer año de labores, insertando de manera válida, entre otros elementos, su imagen, tratándose así, de publicidad relativa a un informe de labores, así como por consistir en comunicación gubernamental.
89. En tal virtud, y toda vez que la principal característica del procedimiento especial sancionador en materia probatoria es su naturaleza preponderantemente dispositiva; es decir, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, lo cual, en el caso concreto no aconteció.

90. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.
91. Así como lo señalado en el artículo 20 de la Ley de Medios, el cual establece que el que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.
92. En conclusión, al estudiar todas y cada una de las probanzas existentes en autos del sumario se advierte que no se materializaron las conductas denunciadas, ya que de las mismas se desprende que no existen elementos materiales y jurídicos que permitan a este Tribunal llegar a la conclusión de que el denunciado incurriera en la violación a la normativa electoral.
93. De esta forma, resulta improcedente la pretensión del promovente de realizar la vista que solicita a la autoridad administrativa nacional, atendiendo a que no existe en el expediente constancia que pueda corroborar el uso indebido de recursos públicos alegados, aunado a que sobre este punto el quejoso niega dicha imputación.
94. En consecuencia, este Tribunal, procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431, de la Ley de Instituciones, **declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja**.
95. La anterior determinación es acorde al principio constitucional de presunción de inocencia reconocido como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer consecuencias previstas para un delito o infracción, a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, esta autoridad jurisdiccional se encuentra en imposibilidad jurídica de imponer sanción alguna.
96. Sirve de sustento a lo dicho, el pronunciamiento de la Sala Superior en la jurisprudencia 21/2013 y las tesis XVII/2005 y LIX/2001, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS**

**PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.”, “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.**

97. En consecuencia, este Tribunal procede, en términos de lo dispuesto en la fracción I, del artículo 431 de la Ley de Instituciones, a declarar la inexistencia de las infracciones objeto de la queja.
98. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos c) y d) propuestos en la metodología de estudio.
99. Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

**NOTIFÍQUESE, en términos de ley.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada en funciones María Sarahit Olivos Gómez y el Magistrado en funciones Guillermo Hernández Cruz, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos provisional Cinthya Marisol Pitol Fernández quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**SERGIO AVILÉS DEMENEGHI**



**PES/200/2024**

**MAGISTRADA EN FUNCIONES**

**MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**MARÍA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ**

**GUILLERMO HERNÁNDEZ CRUZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS PROVISIONAL**

**CINTHYA MARISOL PITOL FERNÁNDEZ**

La presente hoja de firmas corresponde a la sentencia PES/200/2024, aprobada por el Pleno en sesión jurisdiccional del Tribunal Electoral de Quintana Roo en fecha veintitrés de octubre de 2024.